



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000405 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 23 SEP 2019

VISTO:

El recurso de apelación con Reg. Documento N° 578581 de fecha 06 de junio de 2019, Oficio N° 263-2019/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR de fecha 19 de junio 2019, Oficio N° 133-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 26 de junio de 2019, Oficio N° 274-2019/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR de fecha 01 de julio de 2019, Oficio N° 149-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 26 de julio 2019, Oficio N° 328-2019/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR de fecha 09 de agosto de 2019 e Informe N° 563-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 03 de setiembre de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

La Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

En el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante Ley), las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000405 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 23 SEP 2019

debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

El numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

El numeral 218.1 del artículo 218° establece los recursos administrativos:

- a. Recurso de reconsideración.
b. Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, (numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444).

El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, prescribe la figura legal de Recurso de apelación. "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", en concordancia con el artículo 221° que establece: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°".

CAUSAL DEL RECURSO.

En aplicación del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el recurrente FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ interpone recurso impugnativo de apelación con registro de documento N° 578581, de fecha 06 de junio de 2019, ante Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, contra la Resolución Directoral N° 121-2019-GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 16 de mayo de 2019, a fin que el superior jerárquico la revoque y disponga el reconocimiento y pago de mis vacaciones truncas y el pago de mi compensación por tiempo de servicios (CTS) y mediante Oficio N° 263-2019/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR de fecha 19 de junio 2019, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Lic. Joel Luis Gallegos García eleva el recurso de apelación interpuesto por el SR. FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ, al jefe de la oficina regional de asesoría jurídica Abg. DILTHEY GIOVANNI ROMERO GALLEGOS, para su trámite respectivo.





"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

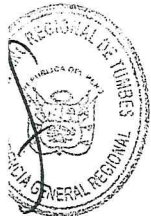
RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000405 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 23 SEP 2019

Cabe precisar, que luego de verificado el plazo y demás requisitos de admisibilidad el jefe de la oficina regional de asesoría jurídica Abg. DILTHEY GIOVANNI ROMERO GALLEGOS, hace las siguientes apreciaciones y observaciones respecto de los actuados remitidos respecto del recurso de apelación interpuesto por el SR. FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ, ante la Director Regional de Transportes y Comunicaciones JOE LUIS GALLEGOS GARCIA, como se detalla:

- Mediante Oficio N° 133-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 26 de junio de 2019, Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica Abg. DILTHEY GIOVANNI ROMERO GALLEGOS, solicita al Director Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, LIC. JOE LUIS GALLEGOS GARCIA, copia de la AUTOGRAFA de la Resolución Directoral N° 121-2019/GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, de fecha 16-05-2019 y copia fedateada del cargo de notificación.
- Con oficio N° 274-2019/GOB.REG.TUMBES-DRTSC-DR, de fecha 01 de julio de 2019, el Director Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, LIC. JOE LUIS GALLEGOS GARCIA, REMITE la información solicitada al Abg. DILTHEY GIOVANNI ROMERO GALLEGOS al jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, adjuntado la AUTOGRAFA de la Resolución Directoral N° 121-2019/GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, de fecha 16-05-2019 y copia fedateada del cargo de notificación.
- Mediante Oficio N° 149-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 26 de julio de 2019, jefe de la oficina regional de asesoría jurídica Abg. DILTHEY GIOVANNI ROMERO GALLEGOS, DEVUELVE los actuados al Director Regional de Transportes, debido a que se anexa una solicitud de registrada con el N° 1205-2019 de fecha 29 de marzo de 2019, sobre reconocimiento y pago de 25 y 30 años de servicios prestados al estado y no tiene nada que ver con el petitorio de compensación por tiempo de servicios y vacaciones truncas.
- Con Oficio N° 328-2019/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 09 de agosto de 2019, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, ALCANZA el expediente corregido del recurso de apelación interpuesto por el recurrente FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ, al Abg. DILTHEY GIOVANNI ROMERO GALLEGOS,





“Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000405 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, **23 SEP 2019**

jefe de la oficina regional de asesoría jurídica, para su trámite respectivo.

En consecuencia, verificado el plazo establecido por ley para interponer el recurso impugnativo de apelación se ha verificado que el SR. FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ, ha interpuesto dicho recurso dentro del plazo legal, conforme el numeral 218.1 del artículo 218° de la Ley N° 27444. En ese sentido, el recurrente, solicita en su recurso de apelación el otorgamiento de compensación por tiempo de servicios (CTS), conforme es de verse del expediente de registro N° 01205 y Reg. De Doc. 53077, de fecha 29 de marzo 2019, obrante a folios 20 al 22 al haber cesado en límite de edad a partir del 01 de abril de 2011, en el cargo de chofer III de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, en virtud de la Resolución Directoral Sectorial N° 094-2011/GOB.REG.TUMBES-DRTSC-DR, de fecha 25 de marzo de 2011.

Es de tener en cuenta que mediante resolución Directoral N° 121-2019/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 16 de mayo de 2019, SE DECLARO IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el recurrente FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ, respecto al pago de compensación por tiempo de servicios (CTS), y vacaciones truncas. En dicha resolución se advierte que el sector ha resuelto una petición que ha sido solicitada por el recurrente, como es el pago de vacaciones truncas.

Con respecto a la fundamentación de la resolución recurrida, es de verse que el sector sustenta la improcedencia de la solicitud presentada por el recurrente en aplicación de la Ley N° 27321 – Ley que establece el nuevo plazo prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, en este caso el administrado cesó a partir del 01 de abril de 2011, conforme consta en la resolución obrante a folios 15.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar que en el ARTICULO SEGUNDO de la resolución directoral N° 094-2011/GOB.REG.TUMBES, de fecha 25 de marzo de 2011, se autorizó a la oficina de administración de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes; practicar la liquidación por el tiempo de servicios que le correspondían al recurrente.



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000405 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 23 SEP 2019

LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EN EL DERECHO LABORAL¹.

1. DEFINICION.

La prescripción extintiva, puede definirse como el efecto que produce el transcurso del tiempo sobre los hechos o actos jurídicos, extinguiendo la acción para exigir el cumplimiento de los mismos por no haber sido ejercida por su titular en el plazo de ley. En el derecho del trabajo procesalmente la prescripción constituye un medio de defensa (excepción) que el empleador propone contra la demanda de pago de determinados derechos laborales en razón de haber transcurrido el tiempo fijado por la ley como prescriptorio de las acciones derivadas de derechos generados a consecuencia de una relación laboral.

Según, **Zelayaran Durand**² "En el campo del derecho del trabajo, la verdadera significación de la figura de la prescripción es de carácter extintivo, consistiendo en la pérdida de los derechos nacidos de un contrato de trabajo o relación de trabajo."

De lo expuesto se colige, que los requisitos para que opere la prescripción extintiva, en el ordenamiento laboral son los siguientes:

- Existencia de un derecho que puede ejercitarse, por quien ostenta la titularidad del mismo;
- No ejercicio de ese derecho por el titular; y,
- Transcurso del tiempo fijado en la ley, en relación con el derecho que se trata.

2. FUNDAMENTO DE LA PRESCRIPCIÓN.

En el derecho laboral, al igual que en el derecho civil, la prescripción tiene su fundamento en la seguridad jurídica, pues como bien lo dice

¹ Casación Laboral N° 6763-2017 – Moquegua. Publicado en el Diario Oficial el Peruano, el 24 de mayo de 2018.

² ZELAYARAN DURAND, Mauro. Derecho del Trabajo. Peruvian Pictures. Editorial, Lima, 1989, p. 159.



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000405 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 23 SEP 2019

el autor paraguayo Frescura y Candia³ "La prescripción liberatoria responde a exigencias de orden público y seguridad social. Las relaciones jurídicas de base económica, lejos de ser perpetuas, tiene límites determinados por la ley, con sujeción al principio de que el acreedor debe mostrarse diligente en el ejercicio de su derecho y el deudor no puede quedar supeditado al mismo per vitan. La prescripción como institución de orden público ha sido creado para dar estabilidad y firmeza a las relaciones jurídico económicas, disipar las incertidumbres del pasado y poner fin a la permanente posibilidad de litigio que apareja la indecisión de los derechos. Es también la utilidad social, por cuanto sirve para consolidar situaciones de hecho. En efecto, ante la negligencia del demostrada por el acreedor al no actuar cuando su derecho estaba abierto, la ley declara abandonada y extinguida la acción que pudo haber sido instaurado y, consecuentemente, libera al deudor."

3. REGULACION LEGAL DE LA PRESCRIPCION A TRAVES DEL TIEMPO.

En el Derecho Laboral peruano la prescripción ha sido objeto de diversas regulaciones a través del tiempo, así tenemos que la hoy derogada Constitución Política de 1979 estableció en su artículo 49° que la acción de cobro de remuneraciones y beneficios sociales prescribía a los 15 años, posteriormente la Constitución Política de 1993 no legisló sobre plazo alguno de prescripción para las acciones de naturaleza laboral, siendo que este plazo recién fue establecido por la Ley Nº 26513 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 1995 y recogido posteriormente por la Primera de las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Derogatorias del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728 aprobado por Decreto Supremo Nº 00397-TR, que reguló la prescripción extintiva de las acciones derivadas de una relación jurídico laboral, siendo que a su vez esta disposición fue derogada por la Ley Nº 27022 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de diciembre de 1998, la cual estableció que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los dos (2) años contados a partir del día siguiente

3 FRESCURA Y CANDIA, Luis. Derecho Paraguayo del Trabajo y de la Seguridad Social. Tercera Edición, Editorial el Foro, Asunción - Paraguay, 1986, p. 805.





"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000405 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 23 SEP 2019

en que se extingue el vínculo laboral, y esta última disposición fue derogada por la Ley Nº 27321 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de julio de 2000, que establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.

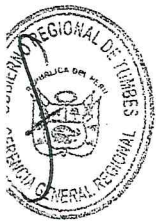
4. FORMA DE CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN.

Para Cabanellas de Torres⁴ "(...) El plazo de prescripción fijado por la ley habrá de correr a partir del día en que expire el contrato con vencimiento señalado; o en que termine la prestación efectiva de los servicios, cuando el plazo no haya sido estipulado previamente por las partes, salvo en el caso de convenio por tiempo indeterminado; entonces, como en el de tiempo determinado y tácitamente prorrogado, el plazo de prescripción se inicia en el momento de la cesación real de los servicios (...)".

En el caso peruano, el cómputo del plazo de prescripción debe efectuarse a partir del cese de la relación laboral. Esta posición tiene respaldo en el Pleno Jurisdiccional Laboral de 1997, cuya difusión de conclusiones fue aprobada por Resolución Administrativa Nº 650-CME-PJ del 23 de junio de 1998, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de junio de 1998; se acordó por unanimidad que "El plazo de prescripción de los beneficios de carácter laboral se computa conforme a la norma vigente al momento que la obligación sea exigible, salvo que por norma posterior se estipule un plazo distinto, en cuyo caso la prescripción operará en el que venza primero".

5. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

Sobre la interrupción de la prescripción el autor Rubio Correa⁵ escribe lo siguiente: "La interrupción de la prescripción consiste en la



CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Contrato de Trabajo. Parte General. Volumen III, Bibliográfica Omeba Editores-Libreros, Buenos Aires, 1964, p. 680.

RUBIO CORREA, Marcial. Prescripción y Caducidad. La extinción de Acciones y Derechos en el Código Civil. Cuarta Edición, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1997, pp. 57-58.



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000405 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 23 SEP 2019

cancelación del lapso del plazo transcurrido hasta que aparece la causal y en el inicio de una nueva cuenta. En otras palabras, la aparición de una causal de interrupción del plazo de prescripción, fija un nuevo término inicial para dicho plazo y, el conteo anterior, es como si no hubiera existido. La interrupción es exclusiva de la prescripción: nunca ocurre en la caducidad (...) **Las causales de interrupción pueden ser organizadas en dos grupos reconocidos por la doctrina:**

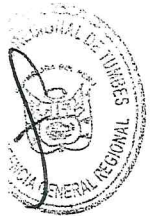
1. Aquellos casos en los que la causal es reconocitiva, es decir, que opera porque el deudor efectúa un reconocimiento de su obligación (...).
2. Aquellos casos en los que la causal es interpelativa, es decir, que opera porque el acreedor realiza algún acto que implica la cautela de sus derechos (...).

Conforme a la doctrina la interrupción de la prescripción se diferencia de la suspensión, pues, en esta última mientras exista una causa de suspensión el plazo no corre jurídicamente hablando y concluida la existencia de dicha causa, la prescripción se reanuda adicionándose al tiempo transcurrido anteriormente.

6. INTERPRETACIÓN DE LA SALA SUPREMA.

La Sala Suprema considera que la interrupción de la prescripción debe ser aplicada a partir de una interpretación de la norma que favorezca la continuación del proceso conforme a lo previsto en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en este sentido, establece el criterio jurisdiccional siguiente: **Todo acto por el cual el trabajador dentro del plazo prescriptorio comunique a su empleador la voluntad de reclamar los derechos laborales que considera les son adeudados, constituye una interrupción de la prescripción.**

7. **Sobre la causal de infracción normativa del inciso 3) del artículo 1996° del Código Civil,** debemos decir que este dispositivo legal dispone lo siguiente:





"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000405 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 23 SEP 2019

"Artículo 1996°.- Se interrumpe la prescripción por: (...) 3.- Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. (...)".

8. SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

Analizado el caso y teniendo en cuenta el criterio establecido para la interrupción de la prescripción, se determina que, si bien es cierto, el recurrente laboró hasta el 01 de abril de 2011 en el cargo de chofer III de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, y fue cesado por su límite de edad a partir del 01 de abril de 2011, mediante Resolución Directoral Sectorial N° 094-2011/GOB.REG.TUMBES-DRTSC-DR, de fecha 25 de marzo de 2011 y que conforme la Ley N° 273215° el recurrente tenía cuatro (04) años para solicitar el pago de sus beneficios sociales, sin embargo a la fecha dicho plazo a prescrito.

Cabe precisar, que la resolución de cese se autorizó, a la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, practicar la liquidación por tiempo de servicios que le corresponda al trabajador. Sin embargo, con fecha 29 de marzo de 2019, presenta solicitud (Reg. N° 1205-2019) para que se dé cumplimiento Resolución Directoral Sectorial N° 094-2011/GOB.REG.TUMBES-DRTSC-DR, de fecha 25 de marzo de 2011, es decir, ocho (08) años después, solicita el pago de compensación por tiempo de servicios; no habiendo presentado ninguna solicitud, queja o demanda para el pago de compensación por tiempo de servicios que interrumpa el plazo prescriptorio por lo cual no cabía amparar su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 121-2019-GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 16 de mayo de 2019; por lo expuesto la causal invocada deviene en infundado.

6 Artículo Único. Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.





"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000405 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 23 SEP 2019

Que, estando a lo actuado y contando con la Visación de la Gerencia General Regional, Secretaria General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración y la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la Directiva N°006-2017/GOB.REG.TUMBES, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES" aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR- de fecha 26 de abril del 2017; el titular del pliego faculta a la Gerencia General Regional emitir Resoluciones.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ**, contra la Resolución Directoral Sectorial N° 000121-2019/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 16 de mayo de 2019, respecto al pago de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), y Vacaciones Truncas; en razón a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: TENGASE, por agotada la vía administrativa conforme lo establecido en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución con conocimiento al señor **FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ**, en su domicilio procesal en Av. Tumbes Norte 115 – segundo piso - Tumbes, Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones y demás oficinas competentes del Gobierno Regional Tumbes, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
ING. DAN WILFREDO CHINGA ZETA
GERENTE GENERAL REGIONAL (E)

